



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 08 de marzo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División Nacional de Fútbol Femenino, celebrado el 05 de marzo del 2023, entre los clubes Sportextremadura C.D. y CDE Olímpico de Madrid, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

SPORTEXTREMADURA C.D.

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

4ª Amonestación a **D. Fiorela Monserrat Martínez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del SPORTEXTREMADURA CD, este Juez Disciplinario considera:

Primero.- El Club SPORTEXTREMADURA CLUB DEPORTIVO, ha formulado alegaciones en relación con el citado partido, y especialmente, en lo relativo a la siguiente incidencia que consta en el Acta:

A.- AMONESTACIONES.- Sportextremadura C.d.: En el minuto 69, el jugador (2) Fiorela Monserrat Martínez fue amonestado por el siguiente motivo: jugar el balón con la mano, cortando un ataque prometedor.”

El citado Club considera que la amonestación impuesta a su jugadora Doña Fiorela Monserrat Martínez, no resulta ajustada a normativa por cuanto, en contra de lo que se manifiesta por el árbitro, estima que la acción de la jugadora no tuvo lugar como se recoge en el acta.

Tal afirmación pretende acreditarla con el video que aporta como prueba, en el que, en su opinión, se puede visualizar que su jugadora número dos no realiza una parada del balón con su mano, sino que este, por el contrario, y consecuencia del juego que se venía siguiendo con el mismo, le impacta de manera directa en el pecho.

Asimismo, el citado club impugna la apreciación arbitral de que la jugadora atacante dispone de una jugada prometedor, trayendo a colación la definición que oficialmente se otorga a tales manifestaciones en las reglas del juego.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las





Resolución de Competición

mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Tercero.- A la vista de las consideraciones anteriormente efectuadas y una vez examinada la prueba videográfica, no solo no resulta posible compartir el criterio expuesto por el club alegante, sino que de la observación del video aportado, nos induce a constatar que la redacción del acta resulta perfectamente verosímil con las imágenes aportadas, pues se aprecia claramente como la jugadora número dos intercepta con su brazo izquierdo el balón, cambiando totalmente su trayectoria.

Por lo que se refiere a la interpretación del denominado “ataque prometedor” contenido en las Reglas del Juego, en el presente caso, en cuanto a su incorrecta aplicación, tal función le corresponde de forma exclusiva y excluyente a los árbitros de los partidos, tal y como se establece en el artículo 118.3 del Código Disciplinario: *la aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios puedan conocer de las mismas.*

Consiguientemente, se ha de considerar a Doña Fiorela Monserrat Martínez como autora de la infracción tipificada en el artículo 118.1.j) del Código Disciplinario, por la que resulta acreedora a la sanción de amonestación.





Resolución de Competición

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

